

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.

Seis meses..... 13 »

Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas.

Seis meses..... 12 »

Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 35 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 310.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Instrucción para llevar a efecto el Censo de la población de España el día 31 de diciembre de 1920. (Continuación.)

CAPITULO II

Trabajos preparatorios de la inscripción.

Artículo 5.º En la primera sección que para los trabajos del Censo de población celebren las Juntas municipales nombrarán del seno de las mismas una Ponencia, de la que formará parte necesariamente el Arquitecto municipal, donde lo haya, con los demás Vocales que la Junta designe, para que en el plazo de quince días en Ayuntamientos de 50.000 y más habitantes, según el Censo de 1910; de diez días en los comprendidos entre 20.000 y 50.000, y de ocho días en los restantes Ayuntamientos, formulen y presenten a las Juntas municipales un proyecto de división del término municipal en secciones, ajustándose a las condiciones siguientes:

1.º El casco de la capital del Ayuntamiento con su zona de ensanche, si la tiene, comprenderá un número completo de secciones. En las capitales de provincia y Ayuntamientos mayores de 20.000 habitantes se podrán tomar como base las secciones electorales actualmente existentes, siempre que de ellas no formen parte edificios y viviendas

separados del casco o situados fuera de su zona de ensanche.

2.º Cada una de las otras entidades importantes del mismo Ayuntamiento, como villas, lugares, barrios, arrabales, también se dividirán en número completo de secciones.

3.º Las entidades de menor importancia, como aldeas y caseríos, y los edificios y albergues diseminados, podrán formar una o varias secciones, reuniendo en cada una las entidades y diseminados inmediatos.

4.º La delimitación de las secciones se hará con toda claridad, determinando concretamente dónde empieza y dónde acaba cada una, las calles y plazas que contienen, detallando por sus números las casas que corresponden a una sección y las que corresponden a otra cuando una misma calle o plaza forme parte de dos o más secciones, o enumerando una por una todas las entidades y edificios diseminados que entren en ella, si no formaran calle.

5.º Las secciones de cada término municipal deben comprender las mismas entidades de población y con los mismos nombres que figuren en la Estadística de edificios y albergues formada en el presente año por estas mismas Juntas.

6.º Cada sección será designada con un nombre particular que pudiera tomar de la calle, plaza o edificio notable comprendido en ella o de la entidad de más importancia de que se componga, si se trata de una entidad de fuera del casco.

Todas las secciones de cada término municipal llevarán también una sola numeración correlativa, la cual empezará en la capital del Ayuntamiento con los números 1, 2, 3, etc., hasta completar todas las del casco, y seguirá en el mismo orden sucesivo para las demás secciones de fuera del casco.

Artículo 6.º Las Juntas municipales resolverán lo que estimen conveniente sobre el proyecto de divi-

sión del término municipal en secciones, e inmediatamente después la Junta se dividirá en tantas Comisiones como fueren las secciones formadas, encargándose cada Comisión de verificar el empadronamiento en su sección correspondiente.

Cuando el número de individuos que componen la Comisión de sección fuere insuficiente para la ejecución de los trabajos, los Alcaldes podrán nombrar, con el carácter de adjuntos-colaboradores, a los Concejales y a los vecinos residentes del Municipio que se presten a ello, si bien dichos adjuntos no tendrán voto en las decisiones de la Comisión ni de la Junta.

El Alcalde Presidente y el Secretario no formarán parte de ninguna Comisión para que puedan dirigir e inspeccionar los trabajos de todas y cada una de sus peticiones y necesidades.

Artículo 7.º Las Comisiones de sección se constituirán el mismo día en que fueren nombradas por las Juntas, e inmediatamente designarán a uno de sus miembros para que ejerza el cargo de Presidente. Luego, dividirán cada sección, si fuere necesario, en demarcaciones calculadas de manera que cada una pueda ser recorrida por un solo Agente repartidor en los días señalados para la entrega y recogida de las cédulas. Como regla general se procurará que cada demarcación no contenga más de 1000 habitantes en el casco y entidades importantes del Ayuntamiento y 500 en las entidades menores y en los diseminados. Estas demarcaciones pueden distinguirse dentro de cada sección por las letras del alfabeto.

Después las Comisiones de sección prepararán para cada Agente repartidor una relación de casas habitables, que le entregarán juntamente con un cuaderno de reparto y recogida, formados una y otro con arreglo a los modelos adjuntos a la presente Instrucción.

Por último, en el plazo de vein-

ticinco días a contar de la fecha en que se constituyeron, las Comisiones enviarán al Alcalde Presidente una copia de las relaciones de casas habitables, harán el pedido de cédulas y reclamarán tantos Agentes como demarcaciones se hayan formado en la sección.

Artículo 8.º Las Comisiones de sección con la cooperación de los Agentes repartidores, tienen la obligación de llenar los encabezamientos de las cédulas, cuidando de consignar en las relativas a poblaciones, la plaza o calle y el número y piso de la casa en que habite la familia que ha de inscribirse; y cuando se trate de cédulas referentes a la parte rural, se fijará el nombre de la entidad o grupo a que pertenezca (barrio, aldea, caserío, etc.) o número del diseminado si fuera vivienda aislada, o cualquier otra división del término establecida para los efectos de la administración municipal.

Artículo 9.º Los agentes, antes de proceder al reparto de las cédulas, auxiliarán a las Comisiones en la operación de llenar los respectivos encabezamientos.

También deberán penetrarse de lo dispuesto en la presente Instrucción sobre el procedimiento de entrega y recogida de las cédulas, sobre los casos en que debe dejarse cédula blanca o azul o una de cada clase, sobre los casos dudosos que pueden presentarse al contestar algunas preguntas especialmente en la parte de profesiones, sobre el exacto significado de las palabras "residente" "ausente" y "transeunte", etc.

Dada la multiplicidad y variedad de los datos que se han de pedir en este Censo, los Agentes han de realizar una labor intensa y cuidadosa de revisión y comprobación de las cédulas, para lo cual requieren una preparación adecuada. Las Juntas municipales y sobre todo las Comisiones de sección, deberán cuidar especialmente de este punto.

Artículo 10. Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, deberán remitir al Gobernador Presidente de la Junta provincial, los siguientes documentos en los plazos que se señalan:

a) Una relación nominal de los Vocales que forman la respectiva Junta municipal, expresando el concepto por el cual fueron nombrados, al día siguiente de la primera sesión que celebre dicha Junta.

b) Al día siguiente de aprobada por la Junta municipal la división del término en secciones, una relación de los Presidentes e individuos que componen cada Comisión de sección, y tantas relaciones numeradas correlativamente como secciones se hayan formado, enumerando las calles, plazas, etc., de que consten las secciones del casco y los grupos y entidades que integren las secciones rurales.

c) En el plazo de un mes, a contar del día en que se constituyeron las Comisiones de sección, una copia de las relaciones de casas habitables y una relación de los Agentes nombrados para cada sección, expresando el concepto por el cual se les ha designado para desempeñar tales funciones.

Artículo 11. Corresponde también a los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población.

a) Nombrar al Comisionado que vaya a la capital de la provincia para que el Jefe de Estadística le entregue las cédulas y demás impresos necesarios para el censo del Municipio en la fecha precisa que este funcionario señale. Todos estos impresos deberán obrar en poder de los Alcaldes antes del día 1.º de diciembre.

b) Proporcionar a las Juntas, Comisiones y Agentes la modelación y el material de todas clases que necesiten para sus trabajos, ordenando para ello la impresión de las relaciones de casas habitables, y la formación de los cuadernos de reparto y recogida para los Agentes.

c) Anunciar anticipadamente por medio de un bando y con todas las demás formas de publicidad que estén a su alcance, y en términos concisos y claros:

1.º El objeto que tienen las cédulas de inscripción.

2.º La manera de llenarlas.

3.º El deber que tienen de verificarlo todos los vecinos cabezas de familia o jefes de establecimientos.

4.º Las penas en que pueden incurrir por cualquier omisión o por la alteración de los datos censales.

Artículo 12. Los Alcaldes y Juntas municipales tendrán presente en todo momento:

a) Que de la buena división del término en secciones y de la acertada elección de los Agentes repartidores depende en gran parte el éxito del empadronamiento.

b) Que la Dirección general del

Instituto Geográfico y Estadístico, apoyada firmemente por el Gobierno de Su Majestad, no podrá tolerar omisiones ni deficiencias y acudirá con comisiones especiales a comprobar sobre el terreno el empadronamiento de los Municipios en que resulte deficiente, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que estas comisiones originen, en el caso de demostrarse que hubo negligencia o descuido por parte de las Juntas o Comisiones.

CAPITULO III

Procedimiento para el reparto de las cédulas.

Artículo 13. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas; las primeras blancas y las segundas azules, destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica y éstas para inscribir a los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, etc.

En estas dos clases de cédulas se distingue el encabezamiento y el cuerpo de la cédula; el primero sirve para expresar detalladamente los datos de la vivienda, y, por consiguiente, dará a conocer la provincia, el Ayuntamiento, el distrito municipal y el número y nombre de la sección censal a que pertenece la cédula, y además el nombre y clase de la entidad de población (ciudad, villa, lugar, barrio, arrabal, aldea, caserío, etc., y el de la calle o plaza y número de la casa o su designación si no forma grupo y corresponde al diseminado. El encabezamiento es, pues, un elemento preciso para formar el Nomenclátor, donde figurará el número de habitantes de cada una de las entidades del Municipio. El cuerpo de la cédula está destinado a consignar los nombres y condiciones de los individuos censados.

Las Comisiones fijarán a los Agentes los plazos para distribuir y recoger las cédulas, siempre que no comiencen antes del 22 de diciembre y se termine la recogida el día 8 de enero sin falta. Sin embargo, en las grandes poblaciones y cuando se trate de establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto podrá empezar desde el día 15, aunque haya de quedar necesariamente terminado el día 31.

Artículo 14. Señalada a cada Agente la demarcación que debe recorrer, se atendrá para distribuir dentro de ella las cédulas de inscripción a las reglas siguientes:

1.º El Agente repartidor recorrerá una por una todas las viviendas comprendidas dentro de su demarcación y entregará una cédula blanca a cada cabeza de familia, teniendo en cuenta lo que menciona el artículo 20 respecto a lo que debe considerarse como familia.

2.º Al hacer entrega de la cédula pondrá en el cuaderno de reparto

las oportunas anotaciones, preguntando verbalmente los datos contenidos en las columnas 4, 5 y 6 a los porteros o vecinos, o a los mismos interesados en caso necesario. Si el piso o cuarto estuviera deshabitado o desalquilado lo hará constar en la columna 7 del mismo.

Este cuaderno, formado con arreglo al modelo inserto en la presente Instrucción, comprobará los datos más esenciales de la cédula y demostrará la exactitud y perfección con que el Agente ha efectuado su trabajo.

3.º Entregarán una cédula colectiva:

A los Superiores de los conventos de religiosos o religiosas que viven en comunidad.

A los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan a sus órdenes tropa acuartelada o alojada en casas particulares por falla de local a propósito. Cuando en los cuarteles existan pabellones destinados a las familias de los Jefes y Oficiales y aun de la clase de tropa, los Agentes repartirán las cédulas blancas necesarias para inscribir a dichas familias.

4.º Entregarán una cédula de familia y otra colectiva:

A los fondistas.

A los posaderos y dueños de casas de huéspedes.

A los dueños y encargados de casas de dormir.

A los Capitanes o patronos de cada uno de los buques mercantes surtos en puerto.

Si entre los huéspedes de las fondas y casas de esta clase y entre los pasajeros de los buques hubiese que inscribir individuos que constituyan familia aparte, se repartirán de igual modo las correspondientes cédulas blancas para ese objeto.

5.º Entregarán una cédula de familia y dos colectivas:

A los Directores de Hospitales civiles y militares, de Sanatorios, de Cuarteles de Inválidos, de Manicomios, Asilos de mendicidad, Hospicios; a los Directores o Superiores de Casas de Maternidad y Rectores de Escuelas Pías; a los Directores y Rectores de colegios o establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; a los de los Seminarios, Colegios o Escuelas militares de mar y tierra y Colegios de sordomudos y de ciegos, y a los Alcaldes de las cárceles y Jefes o Comandantes de los presidios.

Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir a los empleados, Profesores y dependientes del establecimiento, y la otra para empadronar a los individuos que le dan carácter (asilados, alumnos de las Escuelas, etc.). En la cédula blanca se inscribirá el Jefe del Establecimiento con su familia.

Lo mismo que en el caso anterior, cuando en uno de los establecimientos comprendidos en el presente apartado pernoctaren el día del Cen-

so más familias que las que constituyen los individuos correspondientes a las clases mencionadas, se dejarán las cédulas blancas necesarias para que sean inscritas.

6.º Entregarán una sola cédula colectiva a los Sobrestantes o Capataces de obras públicas o privadas, que radiquen en despoblado, y que se refieran:

A carreteras.

A ferrocarriles.

A minas.

A canales.

Y a cualquier otra clase de obras análogas.

Si dichos Sobrestantes o alguno de los trabajadores que están a sus órdenes tuviesen familia en su compañía, les serán entregadas cédulas blancas para que se verifique la oportuna inscripción. Todos los demás individuos serán empadronados por el Sobrestante o Capataz en la cédula colectiva, incluyéndose él también, si no hubiere de ser empadronado en cédula de familia.

7.º Igualmente serán provistos de una cédula colectiva y de las blancas que se calculen necesarias para inscribir en ellas a las familias transeúntes que se pongan en camino antes de las doce de la noche del día del recuento.

Los Capitanes de puerto.

Los Jefes de estación de ferrocarril.

Los Administradores de diligencias o de automóviles de comunicación y transporte.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia y que, saliendo de la localidad el día del recuento, antes de las doce de la noche, no hayan de llegar al punto de su destino hasta después de esa hora.

Indicado queda que se inscribirán en cédula de familia los viajeros que la constituyan, para cuyo objeto habrán sido entregadas las correspondientes cédulas blancas a los referidos Capitanes, Jefes y Administradores de que se trata en esta regla.

Artículo 15. Las cédulas correspondientes a los palacios en que habita la Familia Real, serán presentadas y recogidas por los Presidentes de las Juntas municipales.

Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes a las casas de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y la Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas municipales comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes a la inscripción.

Artículo 16. Cuidarán los Agentes repartidores de dejar varias cédulas blancas en las viviendas de

aquellas familias cuyos individuos excedan del número de líneas que tiene la cédula, y varias cédulas colectivas, cuando no baste una sola para inscribir a todos los que deben ser comprendidos en ella colectivamente.

Artículo 17. Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen el carácter de funcionarios públicos están obligados a facilitar las noticias que les pidieren para repartir las cédulas, recogerlas y, en su caso, llenarlas. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes incurrirán en las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 18. Durante los días destinados a las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas municipales, y muy especialmente las Comisiones de sección, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para corregir errores y faltas; los Presidentes de Comisión darán cuenta a los Alcaldes respectivos, y éstos al Gobernador, si la importancia del caso lo exigiera, para que se imponga a los autores el correctivo que proceda.

Después de la noche del empadronamiento y durante los días que se juzgen necesarios, la Junta municipal situará Agentes o dependientes suyos en las Capitanías de puerto, en las estaciones de ferrocarril, en las Administraciones de diligencias y automóviles de transporte, con el fin de que cuiden de inscribir a los viajeros que vayan llegando, y que por su manifestación expresa o por la fecha en que emprendieron el viaje, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningún otro término municipal.

CAPITULO IV

Procedimiento de inscripción y modo de llenar la cédula.

Artículo 19. Los cabezas de familia, los jefes de establecimientos y los Agentes repartidores, tendrán en cuenta para los efectos de la inscripción las reglas siguientes:

1.ª Todos los habitantes que deben ser inscriptos en un término municipal el día 31 de diciembre de 1920 han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos:

Residentes presentes.

Residentes ausentes.

Transeuntes.

Los residentes presentes y los transeuntes constituyen la población de hecho; los residentes presentes y los residentes ausentes la población de derecho.

2.ª Todas las cédulas irán autorizadas con la firma del cabeza de familia o jefe del establecimiento y del Agente repartidor.

Cuando el primero no sepa o no pueda llenar la cédula ni ninguna persona de su familia esté en condi-

ción de hacerlo, la llenará el Agente con los datos que le faciliten los interesados, firmándola en nombre de aquél y en el suyo propio, y haciendo constar las causas de que se haga así.

3.ª El jefe de la casa o del establecimiento tendrá en cuenta que ha de inscribir necesariamente en ella a todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos o domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya estén ausentes la noche del empadronamiento; y además hará constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa o en el establecimiento del que da la cédula.

4.ª La inscripción se hará por el orden siguiente:

a) El cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía ya estén presentes o temporalmente ausentes del término municipal el día de la inscripción.

b) Los individuos, vecinos o domiciliados en otros términos municipales que pernocten en la casa o en el establecimiento.

5.ª No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día señalado para el empadronamiento; pero habrán de incluirse necesariamente todos los que hubieren nacido en ese día hasta la hora indicada. A éstos se les suplirá la falta de nombre con las palabras «recién nacido».

Los Agentes pondrán especial cuidado en que se inscriban todos los niños, sea cual sea su edad, y aunque sólo cuenten meses, días u horas de vida.

Artículo 20. Se considerará como cabeza de familia a toda persona emancipada que cuente con recursos propios para su sostenimiento y el de su familia, hijos o deudos si los tuviere.

Igualmente para los fines censales deben distinguirse las familias propiamente dichas de las instituciones o poblaciones colectivas. Las familias se caracterizan:

a) Por la comunidad de vivienda.

b) Por la relación de parentesco o prestación de servicios entre sus miembros.

c) Por la dependencia de un jefe o cabeza.

Así, pues, constituyen familia por reunir las tres condiciones:

El matrimonio solo o con hijos y otros parientes.

El viudo o viuda con hijos.

Dos o más hermanos o parientes.

O un individuo solo.

Los criados y todas las personas, parientes o no, que vivan en la casa y dependan para su subsistencia del cabeza de familia, se considerarán como formando parte integrante de ésta.

Por el contrario, se inscribirán

como familias distintas por faltar alguna de las condiciones señaladas: Los cónyuges separados o divorciados.

Los hijos emancipados, aunque continúen viviendo en compañía de sus padres, siempre que tengan recursos propios y hubiesen constituido familia.

Los criados casados, con familia dentro del término.

Dos matrimonios, sean o no parientes entre sí, que vivan en un mismo cuarto,

Cualquier individuo, con recursos y familia o servidumbre propia, que viva en común con otra familia.

Las instituciones o poblaciones colectivas se caracterizan por:

a) Comunidad de vivienda;

b) Dependencia de un director o jefe;

c) Cumplimiento de deberes o trabajos comunes impuestos colectivamente.

En esta categoría entran, por consiguiente:

Los conventos y establecimientos de religiosos de ambos sexos.

Los cuarteles, destacamentos, Cuerpos de Ejército y toda clase de establecimientos militares.

Los Seminarios, Academias y todos los Internados de enseñanza.

Los Hospitales, Asilos, Manicomios e instituciones de beneficencia.

Las cárceles y presidios.

También se asimilan a este grupo los hoteles, fondas, posadas, casas de huéspedes y de dormir, aunque en rigor no tengan el carácter público y colectivo que distingue a los demás establecimientos.

Artículo 21. Serán considerados residentes presentes para los efectos del Censo los individuos siguientes, siempre que pasen la noche de la inscripción dentro del término municipal:

1.º Los que hayan adquirido en él la condición de vecino o domiciliado, de conformidad con lo dispuesto en la ley Municipal; y les que, según el artículo 15 de la misma, hubieran de ser declarados de oficio vecinos o domiciliados, por llevar más de dos años de residencia en el término, aunque el día de la inscripción no consten en el padrón municipal.

2.º Los empleados civiles y militares de todas clases, incluso los de Marina, Carabineros o Guardia civil, con destino en el término municipal, pero no afectos a Regimientos, Batallones, Tercios o Comandancias, sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia en el término, y figuren o no en el padrón municipal.

3.º Las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

4.º Los presos en la cárcel de partido, sentenciados y pendientes de conducción a los establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena.

5.º Los confinados en establecimientos penales.

6.º Los militares en servicio activo que se encuentren acuartelados o alojados en el mismo término municipal que la plana mayor del Cuerpo a que pertenezcan, y sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia en el mismo.

Si el día de la inscripción se hallare en marcha algún Batallón o Regimiento, sus individuos serán considerados como transeuntes en el punto donde pernocten, y donde resida la plana mayor se inscribirán como residentes ausentes.

7.º Las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

8.º Los religiosos de ambos sexos en clausura, los que vivan en comunidad, pero no sujetos a clausura, y los individuos de comunidades análogas, dedicados a la beneficencia o a la enseñanza, que se encuentren en el término donde radique el convento o la casa de la comunidad, y cualquiera que sea el tiempo que cada uno de ellos lleve de residencia en el mismo.

Artículo 22. Serán inscriptos como residentes presentes todos aquellos que, aunque pasen la noche de la inscripción fuera de su domicilio, permanezcan dentro del término municipal en que éste radique.

En tal caso se encontrarán:

1.º Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento y casa de recreo o labor en el campo del mismo término en donde pasen alguna temporada. Los que se hallen en este caso extenderán la cédula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento, pero si la inscripción se hubiere verificado en la parte rural, dicha cédula, después de recogida, se unirá a las de la sección del casco del pueblo a que corresponda la calle en que esté situada su casa domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

2.º El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razón de su cargo u oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa, llenando deberes de sus respectivos ministerios, cargos u ocupaciones, no serán inscriptos en donde accidentalmente se hallan, sino en la cédula correspondiente a su propio domicilio.

3.º En igual caso se hallan los Agentes encargados de repartir y recoger las cédulas de inscripción, los serenos y demás empleados de Vigilancia o Policía nocturna que la ejerzan dentro de sus respectivos términos municipales.

4.º Los pastores que habiten chozas extraviadas dentro del término municipal serán inscriptos por sus familias como si estuviesen presentes en su propio domicilio, o por sus amos si se hallaren sirviendo y no tuviesen familia.

6.º Los peones camineros, los guardas de ferrocarril, los de líneas telegráficas o telefónicas y los toreros de faros entregarán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que les señale la Junta municipal, incluyendo a los individuos de sus respectivas familias como presentes, si éstos residen en el mismo término, o como ausentes en el caso de que vivan en otro municipio.

6.º Los Cuerpos de Vigilancia, de Orden público, de Guardias municipales, sea cual fuere su organización o denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el empadronamiento, aunque se hallen acuartelados; cada uno de ellos llenará su cédula como los demás vecinos de la población. Pero si todos o algunos se hallaren fuera del término de su residencia legal formando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva considerándolos como transeúntes.

7.º También se inscribirán como residentes presentes los individuos que residan aparte de sus familias en establecimientos situados en el mismo término municipal que éstas. Tales son:

Los alumnos internos en Colegios, Academias o Seminarios.

Los enfermos en Hospitales.

Los detenidos en establecimientos de reclusión.

(Continuará).

Gobierno Civil.

OBRAS PÚBLICAS

Aprovechamiento de aguas.

D. Pablo Pradera Astarloa, vecino de Burgos, ha presentado el proyecto correspondiente al anuncio publicado en este periódico oficial, número 141, del día 3 de septiembre último, en el que solicita derivar del río Pineda (Arlanzón) dos mil litros de agua por segundo, en término municipal de Pineda de la Sierra con destino a usos industriales, sin que durante el plazo de treinta días se haya presentado ningún otro proyecto en competencia.

Descripción del proyecto.

La presa, de dos metros de altura y de 17 metros de longitud, se emplazará en el macizo rocoso del río llamado «Peña Vieya», y adosado a la misma, comienza el canal de derivación que seguirá en todo su trayecto la margen derecha del río, en una longitud de 2431 metros, hasta llegar al depósito regulador y de sedimentación de donde partirá la tubería forzada que ha de conducir el agua a la cámara de la turbina, y de allí, directamente, sin intervención de canal de desagüe, se devolverá al mismo río íntegramente.

Todas las obras del proyecto se construirán en terrenos de dominio público, incluso la casa de máquinas,

solicitando a este efecto el terreno necesario para la construcción de la misma y la servidumbre de estribo de presa y acueducto para las demás obras.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, para que los interesados puedan interponer ante este Gobierno civil las reclamaciones que estimen procedentes contra la concesión que se solicita, en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente de la fecha de este BOLETIN, durante cuyo tiempo estará de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, para que pueda ser examinado en las horas hábiles de oficina.

Burgos 2 de noviembre de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

División Hidráulica del Duero.

A los efectos del artículo 37 de la ley vigente de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 18 del actual mes de noviembre, a las diez de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Fresnillo de las Dueñas el pago de los terrenos ocupados con motivo de la construcción del desagüe principal número 6 del canal Reina Victoria Eugenia, correspondiente a dicho término municipal.

Los propietarios o sus representantes con poder suficiente deberán presentarse en dicha Alcaldía a la hora fijada con las hojas de tasación de las fincas expropiadas.

Burgos 2 de noviembre de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

**

Relación de los propietarios de las fincas expropiadas en término municipal de Fresnillo de las Dueñas con motivo de la construcción del desagüe principal número 6 del canal de la Reina Victoria Eugenia.

- 1 D. Andrés Martínez, vecino de Fresnillo de las Dueñas.
- 2 D.ª Casilda Medrano, id.
- 3 D. Juan López, id.
- 4 D. Sandalio López, id.
- 5 Hros. de D. Benigno Ruiz, id.
- 6 D. Martín Medrano, id.
- 7 D.ª Tomasa Medrano, id.
- 8 D. Rufino García, id.
- 9 D. Segundo Gómez, id.
- 10 D. Juan Pastor, id.
- 11 D. Pablo Sancha, id.
- 12 D. Doroteo Ortega y Martínez, id.
- 13 D. Julián Ortega, id.
- 14 D. Lorenzo Pastor, id.
- 15 D. Matías García, id.
- 16 D. Lucio Gimeno, Valladolid.
- 17 D. Pedro Álvarez, Fuentespina.
- 18 D. Inocencio Ruiz, Fresnillo de las Dueñas.
- 19 D. Cándido Ortega, id.
- 20 D. Pedro Arranz, id.
- 21 Hros. de D. Benigno Ruiz, id.
- 22 D. Juan Carnicero, id.
- 23 D. Mariano García, id.
- 24 D. Nicolás García, id.

- 25 D.ª Marina García, id.
- 26 D. Juan Pascual, Fuentelcésped.
- 27 Hros. de D. Vicente Martínez, Fresnillo de las Dueñas.
- 28 D.ª Sandalia Pastor, id.
- 29 D. Pascasio Santa Olalla, id.
- 30 D. Félix Martín, id.
- 31 D. Juan Ortega, id.
- 32 D. Juan Serrano, Vadocondes.
- 33 D. Segundo García, Fresnillo de las Dueñas.
- 34 D. Mateo García, id.
- 35 D. Inocencio Ruiz, id.
- 36 D. Tomás Santa Olalla, id.
- 37 D. Ángel Santa Olalla, id.
- 38 D. Juan Antonio Obejero, id.
- 39 Hros. de D. Benigno Ruiz, id.
- 40 D. Anastasio Ortega, id.
- 41 D. Eduardo Blanco, id.
- 42 D. Vicente Cebrecos, id.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

Conservación y reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 24 de noviembre actual, se admitirán en esta Jefatura de Obras públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander, Logroño y Vizcaya y Registro de la Sección de Fomento del Gobierno civil de Alava, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, para los kilómetros 92 al 98 de la carretera de Burgos a La Vid, cuyo presupuesto asciende a 42.223'12 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1923 y la fianza provisional de cuatrocientas veintitrés (423) pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle de Vitoria, número 26, el día 29 de noviembre corriente, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en dicha Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Burgos 5 de noviembre de 1920.
—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascos.

Hasta las trece horas del día 24 de noviembre actual se admitirán en esta Jefatura de Obras Públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander, Logroño y Vizcaya y Registro de la Sección de Fomento del Gobierno civil de Alava, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, para los kilómetros 24 al 32 de la carretera de Alto de Balarto a la de Aranda a Ayllón, cuyo presupuesto asciende a 39.806'97 pesetas, siendo

el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1923 y la fianza provisional de trescientas noventa y nueve (399) pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, situada en la calle de Vitoria, número 26, el día 29 de noviembre corriente, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Burgos 5 de noviembre de 1920.
—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascos.

Alcaldía de Vallarta de Bureba.

Por acuerdo de esta Corporación municipal se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes a ella habrán tenido que desempeñar antes otra Secretaría por lo menos nueve meses, los cuales presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, debidamente reintegradas y justificadas, en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Vallarta de Bureba 26 de octubre de 1920.—El Alcalde, Manuel Moreno.

Regimiento Lanceros de España 7.º de Caballería.

El día 14 del próximo mes de noviembre a las once, en el cuartel que ocupa este regimiento, se procederá a la venta en pública subasta de ocho caballos de desecho que tiene el mismo; siendo satisfecho el importe de este anuncio a prorrato entre los individuos a quienes se les adjudiquen los citados semovientes.

Burgos 22 de octubre de 1920.—El Comandante Mayor, Leandro Ibarra.

Anuncios particulares

Alcaldía de Cascajares de la Sierra.

En la vacada de este pueblo se encuentra un becerro como de diez meses, pelo negro, con venda roja en el lomo, de dueño desconocido. La persona a quien pertenezca puede recogerle, previo pago de los gastos ocasionados, dentro del término de quince días, pues pasados que sean se venderá en pública subasta.

Cascajares de la Sierra 4 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Faustino Juarros.

Se arrienda la casa-taberna del pueblo de Villayerno-Morquillas, en los días 14 o 21 del actual, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

2-2